



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-317/2023

**ACTOR: MARIO CARLOS
MARTÍNEZ GONZÁLEZ²**

**RESPONSABLE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por el actor, contra la resolución del recurso de inconformidad INE/DEA/DP/I/22/2023 emitida por la DEA, que confirmó el veredicto de ganadora, derivado del “Concurso de selección de personal para desempeñar la plaza de técnico de depuración de padrón, con nivel tabular HB3, número de plaza 00611 en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas”⁴.

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente podrá denominársele actor o promovente.

³ En adelante podrá citarse como INE, DEA o responsable.

⁴ En adelante podrá citársele como concurso de selección de personal o simplemente concurso.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, ya que contrario a lo afirmado por el actor la DEA sí fundó y motivo debidamente la determinación de validar la evaluación de las personas participantes en el concurso, por lo cual, el veredicto de persona ganadora de la plaza en la que no resultó ganador el actor es ajustado a derecho, al margen de que en esta instancia federal no controvierte frontalmente la totalidad de razones expuestas por la responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:



1. **Convocatoria.** A decir del actor, el quince de junio de dos mil veintitrés⁵, la DEA emitió la convocatoria interna para el concurso de selección de plazas del personal administrativo del INE.

2. **Resultado del concurso.** El veintisiete de julio siguiente, después de participar en el concurso conforme a las bases que se plasmaron en la convocatoria, se dieron los resultados, cuya ganadora de la plaza para la que participó el actor fue Sintia Nayely López Hernández.

3. **Escrito de inconformidad.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/JLE/CA/390/2023, firmado por el coordinador administrativo en la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, se remitió a la DEA el escrito de inconformidad formulado por el actor, al no haber sido designado como ganador de la citada plaza para la que concursó.

4. **Resolución de inconformidad (acto impugnado).** El nueve de octubre, la responsable emitió resolución en el expediente INE/DEA/DP/I/22/2023, en la cual confirmó el veredicto de ganadora del concurso de selección de personal.

II. Del medio de impugnación

5. **Demanda.** El dos de noviembre, el actor presentó escrito de demanda mediante el sistema de juicio en línea para impugnar la determinación referida en el párrafo dos, así como la respuesta a su solicitud de la constancia de servicios laborales, mediante juicio

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en otro sentido.

laboral.

6. **Turno.** Al día siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **SX-JLI-20/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. **Acuerdo de escisión.** El nueve de noviembre siguiente, el Pleno de esta Sala Regional determinó escindir la demanda presentada, a fin de que se reencauzara a juicio de la ciudadanía, la parte de la demanda, en la que se controvierte la resolución de inconformidad INE/DEA/DP/I/22/2023, relacionada con el veredicto del concurso de selección del personal, para lo cual se ordenó integrar el expediente respectivo y se turnarlo de forma aleatoria.

8. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-317/2023** y, de manera aleatoria se turnó a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales respectivos.

9. Además, debido a que no se realizó el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, en dicho proveído se le requirió a la responsable para que realizara lo conducente, lo cual, a la postre fue cumplimentado en tiempo y forma.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.



10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por las razones que se exponen enseguida.

12. Se trata de un juicio promovido por un ciudadano, contra una resolución de inconformidad de la DEA del INE, mediante la cual confirmó el veredicto de ganadora, derivado del concurso de la plaza de técnico de depuración de padrón, con nivel HB3 en la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

13. Adicionalmente, se considera que se surte la competencia de esta Sala Regional, para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en la especie se está reclamando una violación relacionada con el *derecho de integración de autoridades electorales*, tratándose de una plaza o puesto cuya designación o selección depende de órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional, en este caso, la Junta Local en el Estado de Chiapas.

14. Ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 156 y 157 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos

Humanos del INE que establecen, entre otras cosas, que los responsables de las evaluaciones serán las coordinaciones administrativas de los órganos delegacionales, quienes se encargarán de la organización, supervisión y aplicación de las evaluaciones en la Junta Local y en las Juntas Distritales de su adscripción.

15. Lo anterior con independencia de que la resolución impugnada la haya dictado un órgano central del Instituto (la DEA), pues la competencia de las salas de este Tribunal Electoral en los juicios de la ciudadanía vinculados con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales, no se determina en razón al órgano de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender a otras cuestiones como la incidencia que pudiese tener la designación en algún proceso, así como el órgano de la autoridad electoral nacional al cual corresponda la designación.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

17. Además, en el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial

⁷ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.



de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

18. También en los Acuerdos Generales 3/2020 y 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, destacando que dicho criterio competencial se sostuvo recientemente en los diversos SUP-JE-1066/202⁸ y SUP-JDC-188/2023⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. Esta Sala Regional estima que se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:

20. **Forma.** La demanda se presentó a través del sistema de juicio en línea en materia electoral de este Tribunal Electoral; en ella constan el nombre y la firma electrónica de quien promueve el juicio; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

21. **Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno por las razones que se explican enseguida.

⁸ En dicha sentencia se razonó expresamente en el párrafo 29 lo siguiente:

“Se insiste, pues a partir del sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral y de la normativa referida previamente, las juntas locales ejecutivas son órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, le corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral conocer de este tipo de asuntos”.

⁹ En el caso, ver párrafo 27 de la resolución citada.

22. Conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General de Medios, las demandas de los juicios y recursos electorales se deben presentar en el plazo de **cuatro días**, contados a partir del siguiente de aquél, en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la misma ley.

23. En el caso, el promovente manifiesta expresamente lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento a este órgano judicial que mediante correo electrónico karla.nieto@ine.mx el 12 de octubre del año en curso, le fue notificado a mi poderdante el primer acto que se combate consistente en la resolución al recurso de inconformidad presentado bajo el número de expediente INE/DEA/DP/I/22/2023.”¹⁰

24. Así, en principio si se tomara el doce de octubre del año en curso, como la fecha de notificación, la promoción del medio de impugnación en esta vía a la que fue reencauzado (juicio de la ciudadanía) resultaría extemporánea, pues, el cómputo del plazo legal de cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acuerdo impugnado transcurrió del viernes trece al miércoles dieciocho de octubre del año en curso, en tanto que, como se indicó, el escrito de demanda se presentó hasta el dos de noviembre.

25. Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹¹ que, para computar el plazo de oportunidad, se debe tomar en cuenta que sí el promovente acudió originalmente a

¹⁰ Página 2 del escrito de demanda.

¹¹ Véase el SUP-JDC-589/2018.



la vía laboral, el plazo que debe tomarse en cuenta es el previsto en el artículo 96 de la Ley General de Medios, el cual es de quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación.

26. Esto es así, porque la vía a la que originalmente acudió el actor fue a la laboral, y como el acto impugnado es una resolución que a juicio del promovente no está debidamente fundado y motivado, pues, afirma que, mediante éste, la DEA lo excluyó indebidamente de obtener la referida plaza dentro de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, habiendo cumplido todos los requisitos para ello y teniendo, a su juicio, el mejor perfil para ocuparla.

27. Entonces, el plazo a tomar en cuenta debe ser el de quince días hábiles siguientes al en el que se le notificó la determinación del INE; por lo que, al haber transcurrido el plazo del trece de octubre al dos de noviembre del año en curso, y sí la demanda la presentó este último día, entonces se cumple con el requisito en estudio.

28. **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es un ciudadano que interpuso el recurso que dio origen a la resolución ahora impugnada, la cual considera le genera perjuicio y afecta su derecho de ocupar la plaza que se sujetó a concurso.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, temas de agravios y metodología

29. En el presente caso, del escrito de demanda, se puede advertir que la **pretensión** del actor es que se revoque la resolución del

recurso de inconformidad dentro del expediente INE/DEA/DP/I/22/2023; y, por ende, el resultado del concurso, a fin de que el actor resulte considerado para ser electo para la asignación de la plaza vacante de técnico de depuración de padrón con nivel tabular HB3.

30. Para ello, la parte actora hace valer los **temas** de agravio siguientes:

- I. Omisión de establecer los criterios tomados en el concurso para la selección de la persona ganadora.**
- II. Falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida.**

31. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto por estar relacionados entre sí, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso¹².

- **Cronología de la participación del actor en el concurso por la plaza de técnico de Depuración de Padrón Electoral, con nivel tabular HB3, número de plaza 00611**

32. De la demanda presentada por la parte actora y las constancias

¹² Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



que obran en autos se puede observar el desarrollo del concurso en el que participó el actor.

33. Según su dicho, y cuyas fechas no están controvertidas en el presente juicio, el quince de junio, la DEA emitió la convocatoria para el concurso de selección de personal en los términos siguientes:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONVOCATORIA INTERNA	
En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 144 y 145 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, da a conocer las vacantes de plazas presupuestales dirigidas al personal de la Rama Administrativa, miembros del Servicio del sistema en activos y a los Prestadores de Servicios contratados por el Instituto.	
Fecha de expedición	12/06/2023
Lugar de expedición	Dirección Ejecutiva de Administración, Periférico sur 4124, piso 3, Col. Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01900
Puesto	Técnico/a de Depuración de Padrón
No. de plaza	00611
Nivel tabular	HB3
Núm. de vacantes	1
Funciones del puesto	1.- Realizar la revisión y validación de las notificaciones de defunción, suspensión de derechos político electorales y pérdida o renuncia a la nacionalidad mexicana, para su captura, análisis, y en su caso, envío a campo. 2.- Efectuar la recepción, validación y seguimiento de los avisos de defunción presentados por la ciudadanía al instituto, para su tratamiento por el procedimiento alterno de defunción. 3.- Dar seguimiento a la captura de avisos ciudadanos y a las actividades inherentes a la cancelación de trámites. 4.- Apoyar en las actividades de verificación del padrón electoral. 5.- Colaborar en la generación de reportes de los procesos inherentes a la depuración del padrón electoral. 6.- Dar seguimiento en gabinete a los resultados de los instrumentos de captación en campo inherentes a la depuración y verificación. 7.- las que determine la unidad administrativa requirente y que estén alineadas o sean complementarias con la misión, de conformidad con la normatividad vigente.

SX-JDC-317/2023

Perfil del puesto que deberá cubrir el aspirante	Escolaridad: Bachillerato Área/Disciplina: Experiencia: 1 año En análisis de información y documentación Conocimientos: Manejo de ms office o software de oficina, manejo de aplicaciones web y equipo de oficina. Habilidades: Trabajo en equipo, orientación a resultados, resolución de conflictos, comunicación eficaz, capacidad de análisis, atención y solución de problemas, toma de decisiones. Actitudes: Responsabilidad, creatividad, disponibilidad, discreción, actitud de servicio.
Percepción Bruta	\$19,655.00
Percepción Neta	\$16,882.00
Ciudad en donde se encuentra la plaza vacante	Junta Local Ejecutiva del estado de Chiapas, Calle 16 Poniente Sur 250 Piso 2, entre boulevard Dr. Belisario Domínguez y 2a Av. Sur Pte, Colonia Xamaipak CP. 29067 Tuxtla Gutiérrez Chis
Lugar para revisión y recepción de documentos	Junta Local Ejecutiva del estado de Chiapas, Calle 16 Poniente Sur 250 Piso 2, entre boulevard Dr. Belisario Domínguez y 2a Av. Sur Pte, Colonia Xamaipak CP. 29067 Tuxtla Gutiérrez Chis
Fecha de inicio	19/06/2023
Fecha límite	20/06/2023
Persona responsable del cotejo	Lic. Jesús De la Vega Islas, Coordinador Administrativo.
Horario de atención	De 9:00 am a 16:00 hrs.
Lugar para la presentación de las evaluaciones y entrevistas	Se notificarán por correo electrónico



Fase y/o etapa del concurso	Convocatoria interna
Nota importante	Las o los aspirantes deberán entregar su documentación en el domicilio antes indicado. En ningún caso se aceptarán los documentos fuera del plazo y horarios establecidos en la convocatoria, ni se aceptarán por fax o correo electrónico.

REQUISITOS

Las personas interesadas en ingresar a la Rama Administrativa del Instituto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- c) No haber sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la fecha de designación;
- d) No ser o no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de designación;
- e) No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público o no haber sido destituida del Instituto;
- f) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- g) Acreditar por los medios que el Instituto estime convenientes, los conocimientos y habilidades requeridos para el adecuado desempeño del cargo o puesto al que aspiran, y
- h) Presentar la documentación comprobatoria que se le requiera para solicitar su ingreso a la Rama Administrativa del Instituto.

ADICIONALMENTE DEBERÁN CUMPLIR CON:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el perfil del puesto, para lo cual se deberá presentar la documentación comprobatoria;
2. Acreditar la evaluación curricular, los exámenes, pruebas psicométricas y las entrevistas correspondientes; y
3. Presentar en original y fotocopia, en anverso y reverso la documentación siguiente:

- a) Curriculum vitae en el formato disponible en la página de internet del Instituto (www.ine.mx), actualizado y con firma autógrafa, para su cotejo.
La información referida en el curriculum vitae que sustente el cumplimiento del perfil y la experiencia profesional requeridos para el puesto, se ajustarán a lo siguiente:
La experiencia descrita en el curriculum vitae, deberá de estar sustentada con la documentación que la acredite, como pueden ser cartas expedidas por el empleador, comprobantes de pago, contratos u otros que compruebe el puesto ocupado por el aspirante, los cuales deberán de contener los siguientes datos: cargo desempeñado, años laborados, teléfono, correo electrónico, dirección de la empresa o institución pública, RFC, fecha de elaboración y deberá de estar impreso en hoja con membrete y con los sellos respectivos.
- b) Comprobante de estudios, certificado de nivel básico o medio, cédula profesional para nivel licenciatura, este último podrá ser exhibido en copia certificada o con formato de cédula profesional electrónica; podrá ser aceptado para justificar la licenciatura, el documento expedido por la universidad o Institución Pública en la que se acredite que la cédula se encuentra en trámite y el interesado deberá firmar una carta compromiso en la cual se obligue a exhibirla dentro de los cinco meses siguientes adjuntando el documento que justifique que inicio el trámite, y en caso de que persista la situación se otorgará una prórroga por un periodo igual, dando por concluida la relación laboral, esto es, una vez fenecido esta última prórroga, por no contar con la cédula dentro de los plazos.
En caso de identificar que una o un aspirante ha entregado una cédula profesional apócrifa o no registrada ante las instancias pertinentes, la Unidad Administrativa notificará personalmente a la o al aspirante que no podrá continuar con el proceso del concurso.
- c) Clave Única del Registro de Población.
- d) Registro Federal de Contribuyentes.
- e) Acta de Nacimiento.
- f) Identificación oficial vigente (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional).
- g) Comprobante de domicilio reciente, máximo 30 días de antigüedad.
- h) Carta declaratoria de decir verdad, que será proporcionada por el área encargada del cotejo de la documentación.
Una vez cotejados los documentos originales, serán devueltos a la o el aspirante y obrará una copia fotostática en el expediente. En el caso del curriculum vitae y la carta declaratoria se mantendrán los originales. En ningún caso se aceptarán los documentos fuera del plazo y horarios establecidos en la convocatoria.

34. Luego, el tres de julio, presentó la evaluación psicométrica y de conocimientos general, con calificación positiva, tal como se observa enseguida:

Núm. Folio	Nombre Aspirante	Pruebas Psicométricas	Conocimientos Generales y Puesto	Pasa a Entrevista
38	Martínez González Mario Carlos	Viable	8	Pasa a entrevista

35. Posteriormente, el diecinueve de julio, presentó la entrevista señalada en el artículo 165, inciso c) del Manual, tal como se observa enseguida:

Folio	Nombre	Plaza	Fecha	Horario
30	Gordillo Corroy Julio César (Anexo 2)	611	19 de julio de 2023	10:00
35	López Hernández Sintia Nayely (Anexo 3)	611	19 de julio de 2023	10:30
36	López Quintero Francisco Javier (Anexo 4)	611	19 de julio de 2023	11:00
38	Martínez González Mario Carlos (Anexo 5)	611	19 de julio de 2023	11:30
44	Penagos Rodríguez Luis Manuel (Anexo 6)	611	20 de julio de 2023	10:00
52	Trejo Bermúdez Juan Ediberto (Anexo 7)	611	20 de julio de 2023	10:30
53	Vera Ramírez Jesús Limber (Anexo 8)	611	20 de julio de 2023	11:00

36. El veintisiete de julio, se dieron los resultados del concurso, resultando ganadora la ciudadana Sintia Nayely López Hernández, tal como se observa:

ANEXO

Nombre de Plaza: Técnico/a de Depuración al Padrón

UR CS00 Núm. Plaza 00611

Núm.	Folio	Nombre Ganador	Calificación
1	0030	Gordillo Corroy Julio César	8.50
2	0035	López Hernández Sintia Nayely	9.00
3	0036	López Quintero Francisco Javier	7.75
4	0038	Martínez González Mario Carlos	8.50
5	0044	Penagos Rodríguez Luis Manuel	8.25
6	0052	Trejo Bermúdez Juan Ediberto	8.75
7	0053	Vera Ramírez Jesús Limber	8.75



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL VEREDICTO DE LA O EL GANADOR	
En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 168 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, da a conocer el nombre de la o el ganador de la vacante	
Fecha de expedición	27/07/2023
Lugar de expedición	Dirección Ejecutiva de Administración, Periférico sur 4124, piso 3, Col. Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01900
Puesto	Técnico/a de Depuración de Padrón
No. de plaza	00611
Nivel tabular	HB3
Núm. de vacantes	1
Ciudad en donde se encuentra la plaza vacante	Junta Local Ejecutiva del estado de Chiapas, Calle 16 Poniente Sur 250 Piso 2, entre boulevard Dr. Belisario Domínguez y 2a Av. Sur Pte, Colonia Xamaipak CP. 29067 Tuxtla Gutiérrez Chis
Fase y/o etapa del concurso	Veredicto de la o el ganador
Aspirante seleccionado por la Unidad Responsable	LÓPEZ HERNÁNDEZ SINTIA NAYELY

37. El catorce de agosto de este año, el hoy actor se inconformó de los resultados del concurso de plazas referido, al considerar que debió resultar ganador.

38. Finalmente, el nueve de octubre, la DEA resolvió la inconformidad INE/DEA/DP/I/22/2023 incoada por el actor, en el sentido de confirmar el veredicto de la ganadora en el concurso de selección de plaza, lo cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

- **Agravios expuestos por el actor**

39. Ante esta instancia federal, el promovente afirma que la DEA fue omisa en fundar y motivar la resolución de inconformidad impugnada, pues omitió exponer los criterios y parámetros que fueron considerados en la entrevista del proceso de selección.

40. Además, afirma que se le dejó en estado de indefensión, al no remitir la totalidad de los autos del expediente, ya que únicamente se conocen las actuaciones de la demandada, más no las circunstancias o hechos que motivaron su decisión, aunado a que, a su parecer, cuenta con las aptitudes, conocimientos y experiencia necesaria para desempeñar el puesto concursado.

41. Lo anterior, conforme al artículo 165 inciso c) del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos¹³ relativo a obtener la evaluación de la entrevista que determina el ganador de los concursos, ya que la autoridad responsable tuvo que tomar en cuenta los aspectos siguientes:

Artículo 165. Una vez que la Dirección de Personal ha sido notificada de la conclusión de la aplicación de los exámenes, contará con diez días hábiles para obtener los resultados de las o los aspirantes, procediendo de la siguiente manera:

(...)

c) La entrevista estructurada se realizará por el jefe inmediato, con nivel mínimo de jefatura de departamento, de donde se encuentre adscrita la vacante, en donde se podrá evaluar y profundizar de acuerdo con los niveles de puesto a cerca de las habilidades de:

1. Liderazgo; 2. Orientación a resultados; 3. Trabajo en equipo; 4. Relaciones interpersonales; 5. Capacidad de análisis y síntesis; 6. Planeación de actividades; 7. Trabajo en equipo; y 8. Las demás que considere la o el entrevistador.

42. Requisitos que, a juicio del promovente, cumple cabalmente, pues afirma que desde el año de dos mil dieciséis, se ha desempeñado con responsabilidad, eficiencia y eficacia en funciones equiparables a la plaza concursada, lo cual tuvo que haberse considerado por la DEA, además de no tomarse en cuenta en la

¹³ En adelante, Manual.



resolución combatida, por tanto, carece de debida fundamentación y motivación.

- **Postura de esta Sala Regional**

43. En el caso, los agravios hechos valer por el actor son **infundados**, porque, con independencia de que no controvierte de manera frontal la totalidad de las consideraciones hechas valer en la resolución que ahora se impugna, contrario a su dicho, sí es posible advertir los fundamentos y motivos pertinentes para confirmar el resultado del concurso de plazas respectivo.

- **Marco normativo**

44. Para sustentar la decisión anunciada, es relevante exponer primeramente el marco normativo aplicable.

- **Fundamentación y motivación**

45. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

46. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;

es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

47. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

48. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁴

49. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado¹⁵.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



50. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

51. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

- **Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral**¹⁶

52. Para el análisis de la presente controversia, resulta conveniente explicar que en el Manual se establecen los mecanismos para ocupar vacantes de niveles operativos, jefaturas de departamento, coordinaciones administrativas de las Juntas Locales del INE, y dicho ordenamiento reconoce, en otros, el concurso público que consta de dos etapas: reclutamiento y selección (artículos 117, fracción III y 139).

✓ **Etapas de reclutamiento**

53. Dicha fase, busca captar personas con el perfil requerido para ocupar un puesto de la rama administrativa dentro de la institución, por la vía de convocatoria interna *–dirigida al personal del instituto–* y la convocatoria abierta *–dirigida a todo interesado–* (artículos 141,

¹⁶ En lo sucesivo, el Manual.

142 y 144).

54. En esa etapa, se abre un periodo para la recepción y revisión de la documentación que las personas aspirantes deberán presentar para demostrar que cumplen con los requisitos exigidos por el mismo Manual y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa¹⁷ (artículos 148, 149 y 151).

55. Concluida la revisión de referencia, las unidades administrativas deberán informar a la Dirección de Personal, en el plazo de cinco días, el nombre de aspirantes aceptados para continuar en el concurso, a los cuales deberá asignárseles un número de folio como el único medio para identificarlos durante el proceso (artículo 151, 152 y 153).

✓ Etapa de selección

56. Aquí, se analizan conocimientos, habilidades y experiencia de las personas aspirantes para determinar que cumplen con los requisitos, perfil del cargo y que es apto para cubrir la plaza vacante (artículo 154).

57. En dicha etapa, las personas aspirantes, para continuar con el proceso de selección, deberán sujetarse a las evaluaciones psicométricas y conocimientos generales y específicos del puesto, y que, en los casos de los puestos de mando, deberá adicionalmente aprobarse también una evaluación de capacidades gerenciales

¹⁷ En lo sucesivo Estatuto.



(artículo 155).

58. Para seguir en el concurso, resulta necesario que cada persona aspirante obtenga en las citadas evaluaciones las calificaciones siguientes (artículo 163):

- Conocimientos generales y específicos del puesto: mínimo ocho, en una escala de cero a diez;
- Pruebas psicométricas: viable y/o con reserva;
- Capacidades Gerenciales (para el caso de puestos de mando): viable y/o con reserva.

59. Luego, la Dirección de Personal es la responsable de aplicar las evaluaciones en comento y, en los concursos públicos los resultados serán publicados a través de la página web del instituto (artículo 164).

60. Así, las personas aspirantes que obtengan calificaciones aprobatorias en las mencionadas evaluaciones acceden a la fase de entrevista, la cual debe ser aplicada por el jefe inmediato de la vacante a concurso con nivel mínimo de jefatura de departamento, de donde se encuentre adscrita la vacante (artículo 165) y el resultado de dicha fase será la que determine a la persona aspirante ganadora (artículo 167).

61. La unidad administrativa donde se generó la vacante deberá elaborar una relación con el nombre, folio y la calificación en una escala de 0 a 10 (cero a diez) puntos obtenida por cada aspirante, que deberá remitirse a la Dirección de Personal precisando el nombre de

la persona aspirante seleccionada (artículo 166).

62. Una vez que la Dirección de Personal ha recibido los reportes de las entrevistas, procederá a publicar el veredicto con el nombre de la persona ganadora de la vacante en el mismo medio en que fue difundida la convocatoria inicial, en un plazo máximo de tres días hábiles (artículo 168).

63. La Unidad Administrativa será la responsable de notificar a la persona ganadora del concurso, así como el lugar, fecha y hora en que deberá presentarse a ocupar la plaza, y el plazo para el ingreso no deberá ser mayor a dos quincenas después de la publicación del aspirante seleccionado (artículo 170).

64. Finalmente, importa destacar que, en el multicitado Manual de normas, se establece el **escrito de inconformidad** como el único mecanismo para que las personas aspirantes puedan inconformarse en contra de aquellas determinaciones que le causen algún agravio personal y directo durante los concursos para ocupar plazas vacantes del ramo administrativo del INE (artículo 175).

- **Caso concreto**

65. Conforme a las premisas normativas expuestas, en el caso particular, se advierte que, contrario a lo manifestado por el promovente la responsable si fundó y motivo debidamente la resolución controvertida, además, de que no fue omisa en establecer los criterios tomados en el concurso para la selección de la persona ganadora, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 165 del Manual.



66. Se afirma lo anterior, porque del análisis integral de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable estableció que el agravio principal del promovente ante esa instancia consistía en no haber sido designado como ganador del concurso de la plaza de Técnico de Depuración del Padrón, al considerar que contaba con los conocimientos y experiencia necesaria para desempeñar.

67. En ese sentido, derivado de diversos requerimientos realizados en la instrucción del procedimiento de inconformidad, determinó que las etapas de presentación, evaluación psicométrica, conocimientos generales y específicos, etapas de entrevistas y resultados, se llevaron a cabo con apego a lo previsto en los artículos 144, 145, 152, 164, 165 del Manual respectivo.

68. Señaló que la calificación obtenida por el ahora actor en el examen de conocimientos generales y específicos previsto en los artículos 158, 159, 163 fracción I, del Manual, fue de 8.

69. Y por cuanto hace a la entrevista prevista en el artículo 165 inciso c) del Manual, la responsable razonó que accedieron a dicha etapa siete personas, entre ellas, el hoy actor y la ganadora del concurso de plazas Sintia Nayely López Hernández, obteniendo, como ya se ilustró, calificación 8.50 y 9.00, respectivamente¹⁸.

70. En ese sentido, consideró que no le asistía la razón al actor en relación con que debía realizarse nuevamente el proceso y que la designación carecía de fundamentación y motivación.

¹⁸ Visible a partir de la foja 18 del expediente principal.

71. Lo anterior, porque en la instrucción del recurso de inconformidad, se le requirió a la jefa del Departamento de Ingreso y Programas Laborales del INE, para que, en síntesis, informara si las entrevistas realizadas a los candidatos se habían realizado en términos del artículo 148, fracción III, y 149 del Manual.

72. En atención a lo anterior, el veinticinco siguiente la psicóloga informó, en lo que interesa, que los reportes de entrevista el actor y la ganadora cumplieron con la valoración de las habilidades requeridas para el puesto.

73. Además, que en el caso de la ganadora del concurso se evaluaron las habilidades de conformidad con el puesto concursado, considerando la orientación de resultados, relaciones interpersonales, trabajo bajo presión y trabajo en equipo, de conformidad con la normativa aplicable.

74. Asimismo, contrario a lo alegado por el actor, la responsable sí fundamentó la resolución impugnada, con lo previsto en el inciso c) del artículo 165 del Manual, en el cual se establecen las habilidades que se tomarían en cuenta en la entrevista.

75. Además, esta Sala Regional observa que también valoró de manera objetiva las aptitudes, conocimiento y experiencia de las personas que participaron en el concurso con apego a la normatividad aplicable.

76. Esto es así, porque indicó el criterio que se consideró a tomar en cuenta de la entrevista, el cual fue con apego a lo previsto en el artículo 167 del Manual, que establece claramente que la calificación



ahí obtenida, sería la que determinaría al aspirante ganador y no se ponderaría con la calificación obtenida en el examen de conocimiento general y específico, tal como quedó sentado desde un principio en la misma convocatoria y que el actor aceptó al participar en dicho concurso.

77. En ese orden, recalcó la importancia de las manifestaciones hechas por la jefa del Departamento de Ingresos sobre la idoneidad de la ganadora, ya que dicha adscripción, es el área encargada de instrumentar los concursos para la ocupación de plazas y vacantes del personal de la rama administrativa; por tanto, la responsable adujo que los reportes de entrevistas del inconforme y la ganadora, cumplían con los requisitos correspondientes, además de advertir que las entrevistas habían sido hechas por el jefe inmediato conforme a lo establecido en el artículo 165, inciso c) del Manual, aspectos que no son controvertidos en modo alguno por el actor.

78. Asimismo, la DEA refirió que respecto a la supuesta falta de valoración curricular y de la trayectoria del promovente, no le asistía la razón ya que de dicha revisión se determinó que era una persona idónea para participar en el concurso referido.

79. En conclusión, la responsable determinó procedente confirmar el veredicto de la ganadora del concurso de plazas al ser idónea su entrevista y fue la determinante para el resultado, conforme a la normativa aplicable.

80. A juicio de esta Sala Regional lo infundado de las alegaciones del actor, radica en que, contrario a lo afirmado, la responsable sí

fundó y motivo la decisión tomada, para designar a la ganadora de la entrevista, quien a la postre ocupara el puesto concursado, además de que sí analizó y expuso los criterios y parámetros considerados en la entrevista.

81. Asimismo, se observa que la responsable refirió que, si bien el hoy actor cumplió con los requisitos de las etapas del concurso, lo cierto es que se consideró idónea para ocupar la plaza respectiva a otra persona, sin que ante esta instancia el promovente manifieste argumento alguno en contra de la idoneidad referida.

82. Además, el actor pierde de vista que conforme al artículo 167 del Manual, la calificación obtenida en la entrevista definiría al ganador del concurso; ello, tomando en consideración las habilidades mostradas en dicha etapa, mismas que se enlistan en el inciso c) del artículo 165 del Manual, consistentes en liderazgo; orientación a resultados; trabajo en equipo; relaciones interpersonales; capacidad de análisis y síntesis; planeación de actividades; trabajo en equipo; y las demás consideradas por el entrevistador.

83. Es decir, más allá de la experiencia que aduce tener el promovente, por los años laborados dentro del INE, lo cierto es que las habilidades que se tomaron en cuenta no solo dependen de su experiencia laboral, sino de las aptitudes propias de cada persona, las cuales debieron ser mostradas en la entrevista referida para ganar el concurso.

84. En ese sentido, si bien el promovente pasó la etapa de



entrevista con una calificación de 8.50, lo cierto es que la ganadora obtuvo una mejor calificación equivalente a 9.00, como se desprende de los reportes de entrevista, respectivos, conforme al criterio del entrevistador y el desempeño del hoy actor en esa etapa, lo cual es en sí, el criterio para determinar al ganador.

85. Cabe mencionar, que al margen de que no le asista razón al promovente, también se insiste, en que todos los argumentos que fueron expuestos por la responsable y que han sido reseñados a lo largo del presente considerando, no fueron combatidos en modo alguno en el escrito de demanda que ahora se analiza.

86. Así, contrario a lo afirmado ante esta instancia, de la resolución controvertida si es posible advertir fundamentos y motivos suficientes en atención a los planteamientos del promovente ante esa instancia, además de que esta Sala Regional estima que la resolución de la responsable es ajustada a derecho.

87. Por lo anterior, al resultar **infundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar** la resolución controvertida.

88. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor; y **por oficio o de manera electrónica** al Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, párrafos primero y tercero, 28, 29 y 84, apartado 2 de la Ley General de Medios; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe..

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.